

RESOLUCIÓN N° 448. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hipogaea*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES” Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 895/19 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”.

-1-

Asunción, 16 de agosto de 2021

VISTO:

La Nota de fecha 19 de julio de 2021, presentada por la Asociación Paraguaya de Obtentores Vegetales (PARPOV); el Memorando DCOS N° 67/21 de fecha 22 de julio de 2021, del Departamento Comercio Semillas de la Dirección de Semillas; el Dictamen N° 718/2021, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Nota de fecha 19 de julio de 2021, la Asociación Paraguaya de Obtentores Vegetales (PARPOV), solicita la autorización pertinente para la importación de variedades en estado pre comercial que se encuentran en proceso de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) y en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), de manera a contar con disponibilidad de semillas para campañas entrantes a los efectos de responder con la demanda del mercado nacional.

Que, por Memorando DCOS N° 67/21 de fecha 22 de julio de 2021, el Departamento Comercio Semillas de la Dirección de Semillas, emite su justificación y parecer técnico, solicitando la promulgación de una resolución por la cual se actualicen los requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades de: Soja (*Glycine max*), Algodón (*Gossypium spp.*), Trigo (*Triticum aestivum*), Avena (*Avena spp.*), Arroz (*Oryza sativa*), Mijo (*Pennisetum glaucum*), Acevén (*Lolium multiflorum*) y Maní (*Arachis hipogaea*), en etapa pre comercial, previa inscripción en el RNCC, abrogando la Resolución SENAVE N° 895/19 de fecha 20 de noviembre de 2019.

Que, la Asociación Paraguaya de Obtentores Vegetales (PARPOV), solicita autorización para la importación de variedades en estado pre comercial que se encuentran en proceso de inscripción tanto en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP)





RESOLUCIÓN N° 448. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hipogaea*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 385/94 “*DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES*” Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 895/19 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”.

-2-

y en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), de manera a contar con disponibilidad de semillas para campañas entrantes y responder la demanda del mercado nacional, por lo que el Departamento Comercio de Semillas sugiere actualizar la Resolución SENAVE N° 895/2019, con el objetivo de atender en forma efectiva las necesidades de la agricultura nacional, conforme a los fines de la ley N° 385/94 ‘*De Semillas y Protección de Cultivares*’:

Que, es necesario reglamentar la producción de semillas en etapa pre comercial y los requisitos que deben cumplir los materiales para su importación y multiplicación en el territorio Nacional, ya que en nuestro país la generación de variedades de los programas que están en desarrollo no es suficiente para satisfacer la demanda nacional, generándose necesidades por materiales desarrollados en otros países.

Que, el sostenido aumento de la demanda por variedades hace que la industria semillera nacional requiera ampliar las disponibilidades en volumen de los materiales que están en ensayo de evaluación agronómica y de calidad, en condiciones pre comercial, hasta que los mismos sean inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), a fin de que el proceso permita contar en el menor tiempo posible de las cantidades de semillas a ser habilitadas comercialmente y responder de esta manera a las demandas del mercado nacional.

Que, la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, dispone:

Artículo 1º.- “La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieran y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intra regionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas”.



RESOLUCIÓN N° 448. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hipogaea*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES” Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 895/19 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”.

-3-

Artículo 11.- “Habilitase en la Dirección de Semillas e Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente”.

Que, el Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 “De Semillas y protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 15.- “Se considera venta, a los fines mencionados en el artículo 25º de la Ley N° 385/94, la oferta en venta, la compra-venta efectivamente concertada y cualquier forma de comercialización de la variedad o de su material de propagación o multiplicación en cualquiera de sus formas. Asimismo, la novedad no se pierde cuando el material de reproducción o de multiplicación de la variedad hubiere sido vendido, comercializado o entregado a terceros por el obtentor o con su consentimiento cuando a) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero incrementó por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material; b) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad”

Artículo 58.- “Facultase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a ampliar y/o modificar en forma parcial a través de Resoluciones, de manera a mejorar, facilitar y agilizar la aplicación del presente Decreto”

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone:

Artículo 9º.- “Serán funciones del SENAVER, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción”.





RESOLUCIÓN N° 448. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hipogaea*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES” Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 895/19 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”.

-4-

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

Que, existe la necesidad de reglamentar la importación y la multiplicación de las semillas de variedades de soja (*Glycine max*), algodón (*Gossypium spp.*), trigo (*Triticum aestivum*), avena (*Avena spp.*), arroz (*Oryza sativa*), mijo (*Pennisetum glaucum*), acevén (*Lolium multiflorum*) y maní (*Arachis hipogaea*) que se encuentran en etapa pre comercial, en proceso de ensayo de evaluación agronómica y de calidad para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, disponer de semillas de producción nacional en cantidad suficiente en el momento de su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), reducirá el costo de semillas para el productor, obviándose los generados en una importación.

Que, por Acta de Reunión N° 49/21 de fecha 12 de agosto de 2021, la Mesa de Trabajo para la Revisión de Normativas que Competen al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), manifiesta que el proyecto de Resolución emitido por el Departamento de Comercio de Semillas de la DISE, ha sido socializado por los miembros de esa Mesa de Trabajo, y puesto a consulta pública, sin hacerse recibido objeciones alguna al respecto, por lo que considera pertinente proseguir con los trámites de rigor para la emisión de la Resolución.

Que, por Providencia DG AJ N° 849/2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 718/2021, donde dictamina que no existen impedimentos de índole legal para que se dicte resolución “*POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACION DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN*





RESOLUCIÓN N° 448. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hipogaea*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 385/94 “*DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES*” Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVERE N° 895/19 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”.

-5-

*(Lolium multiflorum) Y MANÍ (Arachis hipogaea) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “*DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES*” Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVERE N° 895 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2019”, conforme al proyecto de Resolución emitido por la Dirección de Semillas, a través de su Departamento Comercio de Semillas.*

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVERE RESUELVE:

Artículo 1º.-ACTUALIZAR los requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades de Soja (*Glycine max*), Algodón (*Gossypium spp.*), Trigo (*Triticum aestivum*), Avena (*Avena spp.*), Arroz (*Oryza sativa*), Mijo (*Pennisetum glaucum*), Acevén (*Lolium multiflorum*) y Maní (*Arachis hipogaea*), en etapa pre comercial, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), de conformidad a lo establecido en la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”.

Artículo 2º.- ESTABLECER que los requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades en etapa pre comercial, son los siguientes:

- Cumplir con las normas fitosanitarias para la importación.
- La categoría mínima a introducir deberá ser hasta Registrada.
- La variedad deberá estar inscripta previamente en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP). En el caso de no estar inscripta, toda





RESOLUCIÓN N° 448. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hipogaea*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES” Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 895/19 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”.

-6-

responsabilidad recaerá sobre el importador y el productor que realice el incremento de las semillas.

- d) La variedad a importar para producción pre-comercial deberá tener un año de ensayo de evaluación agronómica y de calidad terminado y con resultados presentados.
- e) La importación de semillas de variedades en etapa pre-comercial, solo podrá realizarse en cantidades limitadas, según detalle, tanto se inscriba en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), por variedad a nivel nacional:
 - e.1) Soja (*Glycine max*): 30.000 kilos de semillas
 - e.2) Algodón (*Gossypium spp.*): 20.000 kilos de semillas
 - e.3) Trigo (*Triticum aestivum*): 24.000 kilos de semillas
 - e.4) Avena (*Avena spp.*): 10.000 kilos de semillas
 - e.5) Arroz (*Oryza sativa*): 100.000 kilos de semillas
 - e.6) Mijo (*Pennisetum glaucum*): 30.000 kilos de semillas
 - e.7) Acevén (*Lolium multiflorum*): 10.000 kilos de semillas
 - e.8) Maní (*Arachis hipogaea*): 30.000 kilos de semillas
- f) La solicitud de importación y de producción controlada de las variedades de semillas en etapa pre-comercial deberá contener el resultado del ensayo de evaluación agronómica y de calidad del primer año, emitido por un evaluador inscripto en el Registro de Evaluadores de Variedades (REV).
- g) La importación y comercialización de las variedades de SOJA, ALGODÓN, TRIGO, AVENA, ARROZ, MIJO, ACEVÉN Y MANÍ, una vez inscriptos en el RNCC, será sin restricciones de cantidad o volumen.

Artículo 3º.- ESTABLECER que a los efectos de la interpretación de la presente Resolución se entenderá por:

- a) **Etapa pre comercial:** es la etapa de la producción de semillas en la cual se incrementan las semillas de las variedades promisorias, mientras se realizan por



RESOLUCIÓN N° 448. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hipogaea*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES” Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVERE N° 895/19 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”.

-7-

segundo año los ensayos de evaluación agronómica y de calidad previo a su inscripción, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) y aun no se encuentren habilitadas al uso comercial.

b) Etapa comercial: es la etapa de la producción de semillas en la cual se multiplican las semillas de las variedades con el fin de ser comercializadas, posterior a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Artículo 4º.- ESTABLECER que la demostración en días de campo de las variedades en etapa pre comercial, deberá contar con una identificación que indique que las mismas se encuentran en proceso de evaluación agronómica y de calidad con fines de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Artículo 5º.- ESTABLECER que las variedades que fueron importadas y multiplicadas en la etapa pre comercial y que no cumplieran con los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), serán destruidas como semilla y podrán ser utilizadas como grano. Será responsable de ese proceso el Representante Legal del Obtentor, bajo supervisión de los técnicos del SENAVERE.

Artículo 6º.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 7º.- ABROGAR la Resolución SENAVERE N° 895/19 “POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACION DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hipogaea*) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES” de fecha 20 de noviembre de 2019.





RESOLUCIÓN N° 448. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max*), ALGODÓN (*Gossypium spp.*), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena spp.*), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*), ACEVÉN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hipogaea*), EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 385/94 “*DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES*” Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 895/19 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019”.

-8-

Artículo 8º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZALEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/mc

